

circunstancias a que se refiere el apartado 5 del mismo, por el presente Edicto se practica la notificación al interesado.

**RECURSOS:** Ante la Tesorería dentro del plazo de un mes a contar del siguiente día hábil al de publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja, advirtiéndole que la interposición de recurso no suspenderá el procedimiento de apremio, excepto en los supuestos y condiciones previstas en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación, se extiende el presente Edicto, en Logroño, a 25 de Febrero de 1993.— El Recaudador.

*Notificación de Diligencia embargo*

III.C.557

Don Fernando Ramón Rudiez Corral, Recaudador del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, hago saber: Que por esta Oficina de Recaudación a mi cargo, se ha dictado con fecha: 9-Febrero-1993, la siguiente:

"**DILIGENCIA:** Tramitándose por esta Unidad de Recaudación Ejecutiva a mi cargo, expediente administrativo de apremio contra D. FRANCISCO JAVIER ABREGO MARTINEZ, con N.I.F.: 16.551.554 H, y desconociéndose la existencia de bienes preferentemente embargables, siguiendo el orden establecido en el Art. 131 de la Ley General Tributaria, de conformidad con la Providencia de Embargo dictada con fecha: 31-Octubre-1992, y artículos 112, 115 y 120 del Reglamento General de Recaudación declaro embargado el importe de: 9.000.- Pesetas del saldo de las cuentas bancarias de las que es titular el citado deudor en la Entidad: Caja de Ahorros de La Rioja."

De conformidad con lo establecido en el Artículo 103 del Reglamento General de Recaudación y acreditadas, en el citado expediente, las circunstancias a que se refiere el apartado 5 del mismo, por el presente Edicto se practica la notificación al interesado.

**RECURSOS:** Ante la Tesorería dentro del plazo de un mes a contar del siguiente día hábil al de publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja, advirtiéndole que la interposición de recurso no suspenderá el procedimiento de apremio, excepto en los supuestos y condiciones previstas en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación, se extiende el presente Edicto, en Logroño, a 25 de Febrero de 1993.— El Recaudador.

*Ordenanza para la aplicación de valores del aprovechamiento urbanístico*

III.C.659

El Ayuntamiento Pleno en su sesión celebrada el día 28 de Diciembre de 1992, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza para la aplicación de Valores del Aprovechamiento Urbanístico, cuyo texto literal es el siguiente:

**ORDENANZA PARA LA APLICACION DE VALORES DEL APROVECHAMIENTO URBANISTICO**

**NORMAS DE APLICACION**

**1.— CONTENIDO**

El contenido de estas Ordenanzas es la valoración catastral vigente del aprovechamiento urbanístico, a efectos de lo establecido en el artículo 53 de la vigente Ley del Suelo y, en general, como base a las valoraciones urbanísticas que sean precisas en aplicación de la mencionada Ley. Servirá de base para las valoraciones concretas a realizar y para estimar las equivalencias en las transferencias de aprovechamiento entre particulares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 de la mencionada Ley.

**2.— AMBITO**

Comprende la totalidad del suelo urbano, dividido por áreas de reparto. Se exceptúan:

- Las dotaciones públicas.
- Las áreas sujetas a Plan Especial de Reforma Interior (señaladas en gris en los planos).

**3.— BASES DE LA VALORACION**

Las valoraciones se han efectuado en función del Módulo vigente para 1992, aprobado por la Administración Catastral, la Ponencia de valores de junio de 1990, la Ponencia Complementaria de junio de 1992 y las disposiciones del Plan General de Ordenación Urbana de junio de 1992.

Las Ponencias responden a las normas técnicas para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, Orden de 28 de diciembre de 1989.

**4.— VIGENCIA**

Los valores que figuran en planos son vigentes para 1992. Si el Módulo vigente se actualiza en años sucesivos mediante la fijación de un coeficiente, se entenderán actualizados los valores aplicándoles dicho coeficiente. La aprobación de una nueva Ponencia supondrá el decaimiento de las presentes valoraciones.

**5.— FORMA DE APLICACION**

Los planos adjuntos representan las distintas áreas de reparto en que se divide el suelo urbano. En cada una de ellas se establecen zonas de valores homogéneos que se expresan en el plano en pesetas/m<sup>2</sup>.

Dichos valores se multiplicarán por el coeficiente o coeficientes que les correspondan, según el punto siguiente.

Si se trata de una valoración en fecha posterior al 31 de diciembre de 1992, se multiplicará por el coeficiente de actualización del Módulo que apruebe la Administración catastral.

El valor así calculado se aplicará al aprovechamiento urbanístico expresado en metros cuadrados-techo del uso o tipología características del área de reparto.

Cuando en una finca existan zonas con valores distintos, el valor a aplicar será como intermedio, calculado por proporcionalidad a los aprovechamientos respectivos de las zonas.

**6.— COEFICIENTES CORRECTORES**

A. En las zonas señaladas en el plano nº 9, en parcelas con más de una fachada y que formen una o más esquinas, se tendrán en cuenta los siguientes coeficientes multiplicadores del valor señalado en planos:

- Dos fachadas: 1,10
- Tres o más fachadas: 1,15

B. En las parcelas con una superficie superior al doble de la mínima establecida por el planeamiento para la zona (artículo 32.1 de las Normas Urbanísticas), no se aplicará el coeficiente de esquina que corresponda a la parte que excede de dicha cantidad.

C. En las parcelas en esquina con una relación entre longitudes de fachada superior a 1:3, no se aplicará el coeficiente de esquina que corresponde a la parte que excede de dicha proporción.

D. En las parcelas con longitud de fachada inferior a la mínima que se señala en el artículo 3.2.1 de las Normas urbanísticas, se aplicará un coeficiente corrector igual a L/LM, siendo LM la longitud mínima, excepto en el Centro Histórico, donde LM será 7 m. En ningún caso este coeficiente será inferior a 0,6. Cuando una parcela tenga varias fachadas a vía pública, aunque sean discontinuas, se entenderá como longitud de fachada la suma de todas ellas.

**ANEXO AL PUNTO 6  
(COEFICIENTES CORRECTORES)**

ZONA	USO	SUPERFICIE m <sup>2</sup> .	FACHADA ml.	RETRANQUEO	
				(frontal) ml.	(lateral y trasero)ml.
General	Residencial	360	14	-	-
Centro Histórico	Residencial	66	3	-	-
Montesoria	Residencial	250	8	-	-
Cantabria I	Industria Grande	4.000	40	10	7,50
	Industria Pequeña	4.000	40	10	5
	Talleres Agrupados	500	15	10	3*
Cantabria II	Industria Grande	4.000	40	5	3
Cascajos San Lázaro	Industria Pequeña	2.000	30	5	3**
La Portalada	Talleres Agrupados	500	15	5	3**
General	Industrial	300	8	-	-

\* Respecto al lindero original

\*\* En parcelas menores a 2.000 m<sup>2</sup>. no son necesarios los retranqueos laterales, aunque sí los traseros señalados.

Dimensiones mínimas, según artículo 3.2.1 de las Normas Urbanísticas del Plan General.